



Neiva, julio 28 de 2020

Doctor

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

Magistrado Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral

**Asunto:** Alegatos

**Demandante:** Miller Cervera

**Demandado:** Luis Alfonso Motta

**Radicado:** 2016 00308 01

**Daniel Morales García**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, muy comedidamente me permito presentar alegatos de conclusión de segunda Instancia, así:

Sea prudente este instante procesal con el fin de solicitar se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero laboral del Circuito de la ciudad de Neiva y por lo tanto se accedan a las pretensiones solicitadas declarando de este modo la existencia de un contrato de trabajo entre los señores Miller Cervera Ortiz y Luis Alfonso Motta Lizcano, y consecuentemente a aquellas indemnizatorias.

En primera medida señor juez, debo manifestar que si bien es cierto, las partes aquí aducidas no firmaron un contrato laboral por escrito o se acordó uno verbalmente, y como lo expone el apoderado del demandado hay un contrato de tipo comercial, este profesional apelará conforme a las normas constitucionales regidas por nuestro ordenamiento jurídico, así como fallos de la honorable Corte Suprema de Justicia y en tal caso las reglas de la experiencia que nos conducen y nos enseña del cómo se ha obedecido la relación propietario Vs Conductor de vehículo de servicio público.

Lo anterior por cuanto en el fallo aducido, quedó demostrado que entre Miller Cervera Ortiz y Luis Alfonso Motta existió un contrato de trabajo, esto es, atendiendo la normatividad laboral vigente, incorporada en el Art. 24 del CST el cual enuncia que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Nótese señor magistrado que durante el interrogatorio de parte realizado al señor Miller Cervera Ortiz aduce éste, que en todo caso le trabajó a Luis Alfonso Motta Lizcano, en calidad de conductor, en donde recibía un salario a destajo, siendo este un valor del producido una vez terminará el turno del conductor. Además de ello para realizar el trabajo se dependía

---

**Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 508**  
**daniel\_moralesgarcia@hotmail.com**  
**Celular 3163177308**



*Daniel Morales Garcia*  
*Abogado*

de un turno de trabajo, que el mismo varía entre las 5 de la mañana y 12 del día , y en el cual también se daba la oportunidad de descansar, la labor era realizada en carros del aquí demandado. Cabe resaltar que el señor Luis Alfonso Motta le deja que a Miller Cervera que conduzca el vehículo, es decir en un momento se presentó una labor de confianza, circunstancias anteriores se presentaron de acuerdo a lo manifestado por Miller Cervera.

Adicionalmente se afirma del pago de la Seguridad Social, era en partes iguales.

Así mismo, el señor Luis Alfonso Motta da a entender que existió un contrato entre él y Miller Cervera, se tiene por presente que el acuerdo que se tenía era que Miller Cervera tenía que entregar un producido diario, también le impartía rutas, amén que estas eran fijadas por la compañía Coomotor, si bien nótese señor magistrado que aquí se desprende subordinación, en palabras del demandado *“les daba la mejor ruta”*.

Fuere del caso resaltar, que si bien, Miller Cervera tenía el carro en su poder en horarios que no prestaba turno, el vehículo se daba por el orden que se llevaba el mismo a mantenimiento, y así mismo se presentaba a Luis Alfonso Motta como jefe del señor Miller Cervera y que siempre le prestaba los servicios al mismo desde que lo conoce, información detallada por el testigo presentado **Pedro Nel Castellano**.

Es así como fallos de la honorable Corte Suprema de Justicia y en tal caso las reglas de la experiencia que nos conducen y nos enseña del cómo se ha obedecido la relación propietaria Vs Conductor de vehículo de servicio público.

En este sentido, en nuestro ordenamiento tenemos normas constitucionales como lo son los Derechos Fundamentales, en este tenor Colombia es un Estado Social de Derecho en donde prima la dignidad humana, con obediencia en que todas las normas deben de reglar el respeto por estas, así mismo tenemos el derecho fundamental al trabajo, en donde se indica que todo trabajador estará investido por un contrato de trabajo, protegiendo el mínimo vital y por ende el derecho al familia, como lo expondré más adelante el Código Sustantivo del trabajo.

En este orden de ideas el concepto 2012-1340-0418-71 del Ministerio de Transporte, expedido por el jefe de la oficina asesora jurídica, indica que la relación empresa de transporte y conductor, no puede ser de estirpe comercial o civil, es decir solo tiene que ser laboral, ante este punto esgrimió la honorable corte suprema de justicia sala laboral del 17 de abril de 2015, con radicación 39259, M. P Carlos Ernesto Molina Monsalve, preceptúa que esta también conducirá a los propietarios de los automores de servicio público y lo choferes.

---

**Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 508**  
**daniel\_moralesgarcia@hotmail.com**  
**Celular 3163177308**



*Daniel Morales Garcia*  
*Abogado*

- EL Art. 15 de la ley 15 de 1959, resaltó que los contratos laborales que celebren propietario (empresa) con el conductor se tendrá que pagarle un salario y las prestaciones sociales debidas.
- Su señoría mí defendido durante el tiempo que le laboró al señor Luis Alfonso Motta, estuvo afiliado a la seguridad Social Integral, la cual se cancelaba por partes iguales entre los aquí involucrados.
- Ahora bien frente a la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, debo manifestar que el Art. 23 del C S T, recoge los elementos esenciales de la relación laboral, señores magistrados mi defendido en todo caso cumplió con lo debido es decir: se mantuvo una subordinación jurídica en cuanto recibía instrucciones tales como: entregar el automotor tanqueado y aseado, se determinaba a cumplir un horario de trabajo, que en estos casos se traduce en TURNO a realizar el cual era de 8 diarias, como contraprestación económica recibía el excedente del producido diaria, salario a destajo en estos casos fue enunciado en sentencia de la honorable corte suprema de justicia sala laboral del 17 de abril de 2015, con radicación 39259 M. P Carlos Ernesto Molina Monsalve. Seguidamente se acordó que el señor Miller Cervera tenía derecho el total del producido una vez cada seis meses, que en otras palabras no es más ni menos un beneficio laboral contenido en el Art. 28 del Estatuto del Trabajo.

Por lo anterior es menester resaltar que se cumplen los tres requisitos del Art 23 del C S T, (numeral 2), se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Es posible  
NO siendo más lo aquí manifestado.

Atentamente

  
**DANIEL MORALES GARCÍA**  
CC 1.075.240.421 de Neiva  
T.P 253.196 del C S de la J

---

**Calle 7 Nro. 6 27 Ofic. 508**  
**daniel\_moralesgarcia@hotmail.com**  
**Celular 3163177308**

**e:** Luis Carlos Ramirez [mailto:luiscairmirez@hotmail.com]

**Enviado el:** martes, 28 de julio de 2020 1:33 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

**Asunto:** Recurso 2016 00308 01 Miller Cervera Vs Luis Alfonso Motta

Buenas tardes, envío en formato PDF alegato de conclusión de Miller Cervera Vs Luis Alfonso Motta,

Doctor

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

Magistrado Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral

Atentamente

DANIEL MORALES GARCIA  
3163177308